|  |
| --- |
| **JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO****EXPEDIENTE:** SM-JRC-263/2021 Y ACUMULADO**ACTORES:** MORENA Y LEOPOLDO TORRES GUEVARA **RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**SECRETARIO:** CELEDONIO FLORES CEACA**COLABORÓ:** ALLAN FERNANDO GARCÍA ZARAGOZA Y edén alejandro aquino garcía |

Monterrey, Nuevo León, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-247/2021 y acumulado, que a su vez confirmó la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Valle de Santiago, pues esta Sala estima que:

**a)** No se acreditaron violaciones procesales.

**b)** Son correctas las consideraciones relacionadas con la negativa de nuevo escrutinio y cómputo o recuento.

**c)** No se acreditó la nulidad de votación recibida en diversas casillas.

**d)** No se acreditó la nulidad de elección por violación a principios constitucionales; y

**e)** **Sobresee** en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por MORENA porque no cumple el requisito de procedencia, consistente en que la impugnación sea determinante para el resultado de la elección impugnada.

|  |
| --- |
| **ÍNDICE**[GLOSARIO 2](#_Toc82814469)[1. ANTECEDENTES 2](#_Toc82814470)[2. COMPETENCIA 4](#_Toc82814471)[3. ACUMULACIÓN 4](#_Toc82814472)[4. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SM-JRC-263/2021 4](#_Toc82814473)[5. PROCEDENCIA DEL JUICIO SM-JDC-934/2021 7](#_Toc82814474)[6. ESTUDIO DE FONDO 7](#_Toc82814475)[6.1. Planteamiento del problema 7](#_Toc82814476)[6.2. Sentencia impugnada 8](#_Toc82814477)[6.3. Planteamientos ante esta Sala 9](#_Toc82814478)[6.4. Cuestión a resolver 11](#_Toc82814479)[6.5. Decisión 11](#_Toc82814480)[6.6. Justificación de la decisión 11](#_Toc82814481)[7. RESOLUTIVOS 40](#_Toc82814482) |

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ayuntamiento:***  | Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato.  |
| ***Consejo Municipal:***  | Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.  |
| ***Instituto local:*** | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. |
| ***Ley de Medios:******Ley Electoral local:*** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato |
| ***PAN:*** | Partido Acción Nacional. |
| ***Tribunal local:*** | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.  |

1. **ANTECEDENTES**

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

* 1. **Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, a integrantes del *Ayuntamiento*.
	2. **Acuerdo de Recuento.** El nueve de junio, el *Consejo Municipal* determinó que setenta y ocho (78) paquetes electorales serían objeto de recuento.
	3. **Cómputo Municipal.** El diez de junio, el *Consejo Municipal* concluyó el cómputo respectivo, en el cual declaró la validez de la elección del *Ayuntamiento*, y entregó las constancias de mayoría relativa a la planilla postulada por el *PAN*, siendo los resultados de la elección los siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Candidatura**  | **Número de votos**  |
|  | **13,977** |
|  C:\Users\eden.aquinog\AppData\Local\Microsoft\Windows\INetCache\Content.MSO\B55ACC46.tmpC:\Users\eden.aquinog\AppData\Local\Microsoft\Windows\INetCache\Content.MSO\53C36844.tmp  | **7,241** |
|  | **1,482** |
|  | **518** |
|   | **1,133** |
|  | **12,414** |
| C:\Users\eden.aquinog\AppData\Local\Microsoft\Windows\INetCache\Content.MSO\7071AAF2.tmp | **2,114** |
|  | **584** |
|  | **1,684** |
|  | **431** |
| **NO REGISTRADOS** | **39** |
| **VOTOS NULOS** | **1,349** |
| **TOTAL** | **42,966** |

* 1. **Juicios locales.** Inconforme con lo anterior, el doce de junio, MORENA y su candidato a la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*, Leopoldo Torres Guevara, promovieron recurso de revisión y juicio ciudadano, respectivamente.
	2. **Resolución impugnada [TEEG-JPDC-247/2021 y acumulado].** El dos de septiembre, el *Tribunal local* confirmó la declaración de validez de la elección impugnada, así como la entrega de las constancias de mayoría.
	3. **Juicios federal**. Inconformes, el seis de septiembre, MORENA y Leopoldo Torres Guevara promovieron los presentes medios de impugnación.
	4. **Improcedencia de la facultad de atracción**.Se precisa que Leopoldo Torres Guevara en su demanda de juicio ciudadano federal, solicitó a la Sala Superior de este Tribunal Electoral el ejercicio de su facultad de atracción.

El diez de septiembre, dicha Sala declaró improcedente la solicitud de facultad de atracción y ordenó la remisión de la demanda y demás constancias a esta Sala Regional para conocer y resolver el citado asunto. Dicha determinación se notificó a esta Sala Regional del trece de septiembre.

**2.** **COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, toda vez que se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, relacionada con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Valle de Santiago; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, 86 y 87, inciso b), de la *Ley de Medios*.

**3.**  **ACUMULACIÓN**

Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, pues en cada caso se expresan agravios contra la misma sentencia del *Tribunal local;* por tanto, a fin de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JDC-934/2021,
al diverso SM-JRC-263/2021, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional.

Por lo anterior, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**4. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SM-JRC-263/2021**

El citado juicio de revisión constitucional electoral es **improcedente**, dado que no cumple el requisito especial consistente en que la violación reclamada pueda resultar **determinante** para el resultado final de la elección, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[1]](#footnote-1), y 86, párrafos 1, inciso c), y 2, de la *Ley de Medios*[[2]](#footnote-2).

Conforme a la citada normativa, **el requisito de procedencia consistente en la determinancia se actualiza** cuando la vulneración reclamada **puede alterar el curso del procedimiento electoral o producir un cambio en la o el ganador de los comicios**[[3]](#footnote-3).

La finalidad de esta exigencia radica en que la autoridad jurisdiccional federal conozca sólo de aquellos asuntos que denoten esa trascendencia o posibilidad jurídica de alterar significativamente, ya sea el proceso electoral en sí mismo o sus resultados[[4]](#footnote-4).

Cuando el juicio de revisión constitucional electoral intentado no cumpla con ese requisito, procederá el desechamiento de plano de la demanda o, en caso de que la demanda se haya admitido, deberá sobreseerse en el juicio[[5]](#footnote-5).

En el presente caso, no se cumple el requisito de procedencia, consistente en la determinancia, por lo siguiente:

* En la demanda federal **no se plantea nulidad de elección**.
* **El partido actor impugna 21 casillas** de las 209[[6]](#footnote-6) computadas, las cuales **corresponden al 10.4%**, por tanto, no se actualizaría la causal de nulidad de la elección del *Ayuntamiento.*

Lo anterior, conforme al artículo 433, fracción I, de la *Ley Estatal[[7]](#footnote-7)*, se requiere acreditar la nulidad de la votación en por lo menos el veinte por ciento (20%) de las casillas del municipio.

* Incluso **en el caso hipotético** de que le asistiera razón al partido actor y se anulara la votación recibida en las 21 casillas impugnadas, no habría cambio de la planilla ganadora, como se advierte del siguiente ejercicio de recomposición hipotética:

|  |
| --- |
| **VOTACIÓN QUE HIPOTÉTICAMENTE SE ANULARÍA PARA LOS PARTIDOS QUE ESTÁN 1° Y 2° LUGAR** |
| **CASILLA** | C:\Users\eden.aquinog\AppData\Local\Microsoft\Windows\INetCache\Content.MSO\2C7286A7.tmp | C:\Users\eden.aquinog\AppData\Local\Microsoft\Windows\INetCache\Content.MSO\1DF0C89B.tmp |
|  | 2819 B | 98 | 76 |
|  | 2824 C1 | 76 | 57 |
|  | 2825 B | 62 | 61 |
|  | 2840 C1 | 87 | 71 |
|  | 2848 C1 | 121 | 25 |
|  | 2849 B | 104 | 28 |
|  | 2849 E1 | 122 | 9 |
|  | 2850 E1 | 101 | 47 |
|  | 2863 E1 | 83 | 74 |
|  | 2868 B | 77 | 67 |
|  | 2869 B | 72 | 52 |
|  | 2869 E1 | 133 | 61 |
|  | 2875 B | 114 | 72 |
|  | 2875 C1 | 110 | 70 |
|  | 2884 C1 | 52 | 21 |
|  | 2887 B | 74 | 62 |
|  | 2821 B | 115 | 55 |
|  | 2821 C1 | 131 | 54 |
|  | 2823 B | 132 | 104 |
|  | 2872 E1 | 162 | 46 |
|  | 2877 C1 | 82 | 60 |
| **TOTAL** | **2108** | **1172** |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CASILLA** | **PRIMER LUGAR**C:\Users\eden.aquinog\AppData\Local\Microsoft\Windows\INetCache\Content.MSO\2C7286A7.tmp | **C:\Users\eden.aquinog\AppData\Local\Microsoft\Windows\INetCache\Content.MSO\1DF0C89B.tmpSEGUNDO LUGAR** |
| **Votación cómputo municipal** | **13,977** | 12,414 |
| **Votación que hipotéticamente se anularía** | 2,108 | 1,172 |
| **Votación después de la recomposición hipotética** | **11,869** | 11,242 |

Se precisa que en la recomposición hipotética sólo se consideró a los partidos políticos que están en primero y segundo lugar, pues, de la revisión de los resultados del acta de cómputo del *Ayuntamiento*, es evidente que los demás partidos competidores no cuentan con suficiente votación para posicionarse en un mejor lugar.

Ahora bien, **después de la recomposición hipotética se advierte que el *PAN* continuaría conservando el primer lugar con 11,869 votos** y el segundo lugar sería Morena con 11,242 votos, es decir, no habría cambio de la planilla ganadora en la elección impugnada, pues habría una diferencia entre *PAN* y Morena de 627 votos.

Se destaca que los partidos *PAN* y MORENA no participaron en coalición en la elección del *Ayuntamiento*, de ahí que, para efectos del ejercicio hipotético, sólo se tomaron en cuenta sus resultados en lo individual.

En ese sentido, se concluye que el juicio de revisión constitucional electoral promovido por MORENA es improcedente al no colmarse el requisito de determinancia que la ley exige y toda vez que el juicio se admitió, lo procedente es **sobreseer** en el medio de impugnación[[8]](#footnote-8).

**5. PROCEDENCIA DEL JUICIO SM-JDC-934/2021**

El referido juicio ciudadano es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión respectivo.

**6. ESTUDIO DE FONDO**

**6.1. Planteamiento del problema**

El actor Leopoldo Torres Guevara en el juicio local solicitó la nulidad de votación recibida en casillas y la nulidad de la elección de integrantes del *Ayuntamiento,* conforme a lo siguiente:

1. **Causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla**
* Instalar la casilla en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente, sin causa justificada.
* Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley.
* Ejercer violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado.
1. **Causal genérica de nulidad de votación recibida en casillas**
* En el acta de cómputo municipal se asentó de manera errónea la votación correspondiente al *PAN*.
* En la casilla 2888 C1 se entregaron boletas con folio.
1. **Causales de nulidad de la elección**
* En concepto del actor, se acreditan irregularidades en 21.53% de las casillas instaladas.
* Por irregularidades en la sesión especial de cómputo municipal.
* Por violación a los principios constitucionales de equidad, imparcialidad y neutralidad por uso indebido de los programas sociales por parte del *Ayuntamiento*, así como el de laicidad por la intervención de un ministro de culto.

**6.2. Sentencia impugnada**

El *Tribunal local* **confirmó** el cómputo municipal y la validez de la elección impugnada al considerar, esencialmente, que:

* **No se acreditó la instalación de las casillas en lugar distinto** al señalado, porque en los centros de votación 2824 C1, 2840 C1 y 2869 E1 no existieron discrepancias sustanciales en el domicilio de su instalación, y en el resto de las casillas impugnadas se asentaron elementos que hacían posible acreditar la identidad de los domicilios en que se ubicaron.
* **No se acreditó que la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley**, porque el agravio resultó inoperante debido a que no se precisó el nombre completo de las o los funcionarios controvertidos.
* **No se acreditó dolo o error en la computación de los votos**, porque fue inoperante el agravio, en tanto que no se plantearon discrepancias entre rubros fundamentales y algunas casillas fueron objeto de recuento.
* **No se acreditó que se ejerciera violencia física o presión** sobre integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado, al considerar que el elemento de prueba ofrecido, testimonio ante notario público, resulta insuficiente para acreditar la conducta denunciada.
* **En relación con las irregularidades del acta de cómputo municipal**, el *Tribunal local* consideró que fueron solventadas y no trascendió en perjuicio de ninguna de las fuerzas políticas que contendieron en la elección.
* **En cuanto, a la omisión de realizar el recuento**, dicho Tribunal consideró que fue correcta la determinación del *Consejo Municipal* al no actualizarse los supuestos establecidos en las fracciones II y IV del artículo 238, de la *Ley Electoral local*.
* **El agravio sobre la entrega de boletas con folio** en la casilla 2888 C1, consideró que resultaba vago, genérico e impreciso.
* **Respecto de la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales**, se desestimaron los agravios, al considerar que los elementos de prueba resultaban insuficientes para acreditar las irregularidades hechas valer.

**6.3. Planteamientos ante esta Sala**

Leopoldo Torres Guevara expresa, sustancialmente, los siguientes **agravios**:

* **Agravios relacionados con aspectos procesales**
1. **Denegación de justicia** porque la sentencia se emitió después del término de treinta días establecidos en la normativa local.
2. **No se grabó la sesión de cómputo municipal**, lo cual viola el principio de certeza.
3. **No se admitió la prueba de inspección judicial** para certificar el contenido en una cuenta de Facebook.
* **Agravios relacionados con el recuento**
1. **Negativa de realizar un nuevo escrutinio y cómputo** en las casillas 2816 B, 2817 B, 2818 B, 2821 C1, 2823 B, 2872 E1, 2877 C1, 2878 E1 y 2888 C1, la sentencia impugnada es incongruente porque califica los agravios como inoperantes y también como infundados.

Además, la negativa de nuevo escrutinio y cómputo se basó en una norma inconstitucional.

1. **Petición para que se realice nuevo escrutinio y cómputo**, con independencia de que no se establezca en la legislación local, pues conforme al caso Campeche debe hacerse en todas las sedes jurisdiccionales cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor a la totalidad de votos nulos.
* **Agravios relacionados con nulidad de votación recibida en casillas**
1. **Dolo o error en el cómputo de los votos**, la sentencia es contradictoria porque califica sus agravios como inoperantes y también como infundados.
2. **Instalar el centro de votación en lugar distinto**, el *Tribunal local* no analizó las casillas 2821 C1, 2823 B, 2872 E1 y 2877 C1.

A pesar de que la casilla 2868 B se instaló en lugar distinto, el *Tribunal local* no anuló su votación, justificándose en que en la sesión del cómputo municipal de nueve de junio se dio una explicación del por qué se había instalado en lugar distinto.

* **Agravios relacionados con la nulidad de elección**
1. **Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales**:
2. Que el *Tribunal local* debió suplir la deficiencia de los agravios y realizar las investigaciones necesarias para tener por acreditadas las irregularidades.
3. Indebida valoración de declaraciones ante notario público.
4. Cooptación del voto en la comunidad de Rancho Seco Guantes.
5. Obras ejecutadas y ordenadas por el Gobierno del Estado y el *Ayuntamiento*.
6. Simpatizantes del *PAN* ofrecieron calentadores, láminas, cemento y cal para promover al candidato electo.
7. Vehículos oficiales con propaganda gubernamental.
8. Uso indebido del programa social *Vales Grandeza.*
9. Que se acreditó la realización de obra pública para incidir en el voto en 36 casillas.

**6.4. Cuestión a resolver**

Esta Sala debe resolver si la decisión del *Tribunal local* es o no conforme a Derecho, respecto de las siguientes temáticas:

1. Violaciones procesales.
2. Recuento.
3. Nulidad de votación recibida en diversas casillas.
4. Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

**6.5. Decisión**

Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar** la sentencia impugnada, porque no se acreditaron violaciones procesales; son correctas las consideraciones relacionadas con la negativa de nuevo escrutinio y cómputo o recuento; no se acreditó la nulidad de votación recibida en diversas casillas; y tampoco se acreditó la nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

**6.6. Justificación de la decisión**

1. **Agravios relacionados con el recuento**

**6.6.1. El *Tribunal local* no excedió el plazo para emitir la sentencia impugnada**

El actor estima que el *Tribunal local* incurrió en dilación procesal en la tramitación del juicio ciudadano local TEEG-JPDC-247/2021, pues se presentó el quince de junio y se resolvió el dos de septiembre siguiente, es decir, considera que transcurrió un lapso mayor de treinta días que dispone la norma electoral local.

Esta Sala Regional estima que **no le asiste la razón** al actor.

Lo anterior, porque el artículo 391, párrafo cuarto, de la *Ley Electoral local*, prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes al auto en que se admita.

Dicha norma evidencia que el actor parte de la premisa inexacta de contar los treinta días para la resolución del juicio ciudadano, a partir de la fecha de su presentación; sin embargo, conforme al citado artículo el término de treinta días para emitir la resolución inicia al día siguiente en que se admite el medio de impugnación.

En ese sentido, si la autoridad responsable admitió el juicio por acuerdo de diez de agosto y resolvió el juicio ciudadano del actor el dos de septiembre siguiente, la determinación fue emitida dentro de los treinta días naturales posteriores a la admisión, al pronunciarse veintitrés días después.

**6.6.2. La falta de grabación de la sesión especial del cómputo municipal no vulnera el principio de certeza**

El promovente refiere que se vulneró el principio de certeza, pues el *Tribunal local* validó el hecho de que no existe grabación de la sesión especial de cómputo municipal, por lo que se desconoce cómo se desarrolló la sesión y por tal razón solicita que se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo.

El agravio es **ineficaz**.

El *Tribunal local* determinó correctamente que la omisión de no realizar una grabación no constituye una irregularidad grave y determinante, pues lo acontecido en la sesión de cómputo municipal se asentó en el Acta/019/2021 y en el Acta circunstanciada relativa a las actividades de recuento parcial en grupo de trabajo, ambas del nueve de junio y sus anexos, respecto de las cuales MORENA se impuso a través de sus representantes, quienes estuvieron en posibilidad de obtener copia certificada de las mismas; y concluyó que el hecho de que no se hubiera realizado una versión estenográfica no constituía una vulneración a la *Ley Electoral local,* ni dejaba a las partes en estado de indefensión.

Dicho Tribunal también señaló que en la referida sesión especial de cómputo y recuento, conforme a los artículos 123 y 124 de la *Ley Electoral local*, los partidos políticos y candidaturas independientes tienen el derecho de nombrar representantes, quienes pueden estar presentes en todo momento, lo cual robustece el principio de certeza.

Los referidos argumentos no son controvertidos por la parte actora.

Aunado a lo anterior, el artículo 11, inciso f, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del *Instituto local*, dispone que corresponde al Secretario (en este caso) del *Consejo Municipal* levantar el acta de las sesiones y someterla a la aprobación del referido Consejo.

En dicha acta se asientan las circunstancias en que se desarrolló la sesión de cómputo y, en el caso, el recuento respectivo, en las cuales pueden estar los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes, en su caso.

Con base en lo anterior, resulta **ineficaz** el agravio porque el principio de certeza se garantiza con el contenido de las actas levantadas en la sesión especial de cómputo municipal y, además, porque el actor no controvierte las razones que le dio el *Tribunal local*.

**6.6.3. El *Tribunal local* si valoró y analizó la prueba referente a la inspección judicial aportada por el actor**

El actor refiere que el *Tribunal local* no admitió la prueba de inspección judicial relacionada con la cuenta oficial de Facebook del “*gobernador Diego Sinhue*”, a pesar de que es una cuenta pública, por tanto se encuentra exenta de prueba, por constituir un hecho notorio, de ahí que debe tenerse por acreditado el hecho consistente en que cuatro días antes de la elección, el Gobernador de Guanajuato visitó a una obra pública en Valle de Santiago, por tanto su intervención (visita a la obra) violentó el principio de equidad en la contienda electoral.

El agravio es **ineficaz**.

En efecto, esta Sala Regional advierte que mediante acuerdo de admisión de diez de agosto[[9]](#footnote-9), el *Tribunal local* no admitió la prueba ofrecida por el actor, al considerar que las inspecciones de diversas ligas electrónicas de redes sociales que ofrece no pueden ser admitirlas en términos de lo establecido por el artículo 410, fracción III, de la *Ley Electoral local*, que señala que tal medio de prueba sólo podrá ofrecerse para efectos de la sustanciación de los procedimientos sancionadores.

Ahora bien, **la ineficacia del agravio es porque si bien no se admitió la citada prueba de inspección judicial, lo cierto es que el referido Tribunal sí la analizó, describió[[10]](#footnote-10), valoró, y concluyó que no se acreditaba la irregularidad hecha valer**, sin que la parte actora exprese argumento alguno contra dichas consideraciones.

Al respecto, el *Tribunal local* sostuvo que:

* No pasa desapercibido el contenido de los enlaces electrónicos citados por las partes accionantes, mismos que, no obstante que no fueron admitidos como medios de prueba de inspección en el acuerdo del diez de agosto, se describen en el siguiente cuadro, cuyo contenido se invoca para mejor proveer en términos del artículo 310 último párrafo de la Ley electoral local.
* No se advirtió ninguna mención en favor de ninguno de los integrantes de la planilla del *PAN* postulada a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* en la que se hiciera un llamado expreso al voto, pues lo más que podría acreditar es la existencia de dos fotografías en un perfil de *Facebook* denominado *Diego Sinhue*, de cuyo contenido se advierte que no guardan ninguna relación con algún tipo de propaganda gubernamental conforme a los hechos en que se funda el agravio que es materia de análisis.
* Tampoco se visualiza ninguna expresión o elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno y cualquier otra similar vinculada con el proceso electoral.
* Adicionalmente, del resultado obtenido de las ligas en comento no se advierte ningún elemento del que se pueda inferir la supervisión de alguna obra por parte del gobernador del Estado de Guanajuato, pues el solo hecho de que las fotografías se encuentren publicadas en una cuenta a nombre de Diego Sinhue, tal circunstancia no permite de facto atribuirlas a quien las partes accionantes pretenden, máxime que dentro del expediente no existe ningún elemento de prueba que acredite la autoría de tal perfil.

En ese sentido, el agravio es **ineficaz** porque la prueba a la que hace alusión el actor si fue analizada y valorada, sin que se controviertan las razones dadas por el *Tribunal local*.

1. **Agravios relacionados con el recuento**

**6.6.4. Es ineficaz el agravio en el que se plantea que sólo la Secretaria del *Consejo Municipal* tiene la facultad para abrir los paquetes electorales objeto de recuento**

El actor manifiesta que el *Tribunal local* indebidamente justificó que fue correcto que la Consejera Electoral Elizabeth Virginia García Flores haya abierto los paquetes electorales objeto de recuento conforme a los artículos 62, 63, 64 y 65, de los Lineamientos para regular el desarrollo de las sesiones de cómputos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Afirma que el propio Tribunal reconoció que el artículo 238, fracción II, de la *Ley Electoral local,* establece que corresponde a la Secretaria del *Consejo Municipal* abrir los paquetes electorales objeto de recuento, por tanto, solicita que esta autoridad jurisdiccional inaplique los mencionados artículos de los Lineamientos y realice un nuevo escrutinio y cómputo.

Los agravios son **ineficaces**.

El *Tribunal local* desestimó el planteamiento del actor con base en las siguientes consideraciones:

* Si bien la Ley electoral local faculta a la o el secretario para la apertura de paquetes electorales para su recuento, lo cierto es que cuando el número de paquetes a recontar sea mayor a veinte y por tanto ponga en riesgo la conclusión oportuna de los cómputos respectivos, será pertinente la creación de “grupos de trabajo”, y de ser necesario, “puntos de recuento” conforme a lo que establecen los lineamientos antes referidos.
* Del Acta circunstanciada relativa a las actividades de recuento parcial en grupo de trabajo, se advierte que la Consejera propietaria 1 Elizabeth Virginia García Flores se retiró del pleno a realizar las labores de recuento como titular del grupo de trabajo, a las 09:30 nueve horas con treinta minutos, comenzó la actividad de recuento en el punto de recuento 1 con las representaciones acreditadas respectivas, por lo que la persona designada como auxiliar de documentación, procedió a realizar la apertura del paquete, extrajo todo su contenido, entregó las bolsas designadas para contener la votación emitida, el sobre con boletas encontradas en otras urnas y boletas sobrantes al auxiliar de conteo, haciéndose constar que la persona auxiliar de conteo abrió las bolsas con las boletas, realizó el conteo de las boletas inutilizadas, luego el conteo de votos nulo, clasificó y contó los votos válidos y procedió a realizar el llenado de la constancia individual de punto de recuento.
* De la citada Acta no se desprenden las irregularidades que sustentan la inconformidad de los recurrentes, pues conforme a la normativa previamente citada se llevó conforme a derecho el recuento de los setenta y ocho paquetes electorales que se encontraron en dicho supuesto, ya que al ser mayor de veinte, no procedía que las labores de apertura de paquetes electorales, canto de resultados, votos nulos y boletas no utilizadas, así como la elaboración de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el Ayuntamiento las realizara la secretaria del Consejo municipal, quien de conformidad con el artículo 63 último párrafo de los citados lineamientos, debía permanecer en el Pleno del consejo a fin de garantizar el quorum.
* La consejera Elizabeth Virginia García Flores se incorporó a las labores de recuento como titular de grupo de trabajo y realizó sus funciones en apego a la normativa junto con las personas auxiliares que fueron designadas por el Consejo municipal, lo cual no pone en duda la certeza de las actividades realizadas en el recuento de la votación.
* Desde el inicio de la sesión especial de Cómputo municipal, estuvo presente Daniel Torres González, en su calidad de representante propietario de MORENA y en las actividades de recuento parcial en grupos de trabajo, participaron catorce personas más como representantes de dicho instituto político, quienes no manifestaron oposición en la integración de grupos de trabajo para el recuento de paquetes electorales.

De lo anterior, se advierte que el *Tribunal local* tomó en cuenta los artículos 62 a 65 de los referidos Lineamientos para regular el desarrollo de las sesiones de cómputos, las actas de sesión especial de cómputo y el acta circunstanciada de recuento parcial en grupo de trabajo, a fin de fijar las razones objetivas y jurídicas del por qué la persona titular de la Secretaría del *Consejo Municipal* no podría estar en la apertura de cada uno de los paquetes electorales que fueron objeto de recuento, en síntesis señaló:

* Cuando son más de veinte paquetes objeto de recuento, se podría poner en riesgo la conclusión oportuna de los cómputos respectivos, por lo cual es pertinente la creación de grupos de trabajo, y de ser necesario, puntos de recuento.
* Al ser más de veinte paquetes de recuento la Secretaria del Consejo Municipal debía permanecer en el Pleno del consejo a fin de garantizar el quorum.
* **La Consejera** Elizabeth Virginia García Flores **estuvo como titular del grupo de trabajo**.
* La persona designada como **auxiliar de documentación** fue quien realizó la apertura del paquete, extrajo todo su contenido, entregó las bolsas designadas para contener la votación emitida, el sobre con boletas encontradas en otras urnas y boletas sobrantes al auxiliar de conteo.
* La persona designada como **auxiliar de conteo** abrió las bolsas con las boletas, realizó el conteo de las boletas inutilizadas, el conteo de votos nulos, clasificó y contó los votos válidos y procedió a realizar el llenado de la constancia individual de punto de recuento.

La **ineficacia** de los agravios resulta porque el actor parte de premisas inexactas, específicamente:

1. Señala que la Consejera Elizabeth Virginia García Flores abrió los paquetes, se cercioró de su contenido y contabilizó las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos.

Sin embargo, **dicha Consejera no realizó esas actividades**, pues si bien estuvo como titular del grupo de trabajo, quienes realizaron esas actividades fueron las personas auxiliares de documentación y de conteo.

1. El actor **no toma en cuenta que el propio artículo 238, fracción VII, de la *Ley Electoral local* faculta al *Consejo Municipal*** para lo siguiente:
* **Creación de grupos de trabajo integrados por las y los consejeros electorales, representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes**; y los consejeros electorales presidirán los grupos de trabajo.
* Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes. Los partidos políticos y candidaturas independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.
* La o el consejero electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidatura.
* El presidente del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento.

Si bien dicha normativa se refiere al recuento total, cierto es que en el caso fueron objeto de recuento 78 paquetes electorales, y a fin de no poner en riesgo la conclusión oportuna de los cómputos respectivos, como lo precisó el *Tribunal local,* el *Consejo Municipal* optó por la **creación de un grupo de trabajo con dos puntos de recuento** integrados por Consejeras y Consejeros electorales, personal del propio *Consejo Municipal* y representantes de partidos políticos y candidaturas; se destaca que el *Consejo Municipal* **habilitó otros dos puntos de recuentos, para un total de cuatro, a fin de concluir en tiempo con el recuento** correspondiente.

Así, se evidencia que los agravios del actor son **ineficaces** porque sólo se limitan a señalar que la Secretaria del *Consejo Municipal* tiene la atribución para abrir los paquetes, verificar su contenido y contabilizar las boletas inutilizadas, votos nulos y válidos, por lo que solicita la inaplicación de los artículos 62 a 65 de los Lineamientos de referencia y solicita que se realice nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos que señala.

Lo anterior evidencia que el promovente no expresa argumentos para desvirtuar las razones objetivas y jurídicas que dio el *Tribunal local*, las cuales comparte esta Sala Regional, en tanto que justifican que el recuento de 78 paquetes electorales requirió la creación de un grupo de trabajo y cuatro puntos de recuento para no poner en riesgo la conclusión oportuna de los cómputos respectivos.

**6.6.5. Es ineficaz el agravio donde el actor señala que es indebida la negativa de recuento en las casillas en las que señaló que había error aritmético, porque no controvierte las razones del *Tribunal local***

El actor señala que la determinación del *Tribunal local* es incongruente, en relación con la negativa de realizar un nuevo escrutinio y cómputo en las casillas: 2816 B, 2817 B, 2818 B, 2821 C1, 2823 B, 2872 E1, 2877 C1, 2878 E1 y 2888 C1, porque calificó sus agravios como inoperantes y también como infundados.

Además, señala que la negativa del *Tribunal local* para realizar el nuevo escrutinio y cómputo se basó en el artículo 238, fracción IV, incisos a), b) y c), de la *Ley Electoral local*, el cual considera que es inconstitucional porque no contempla como causal de recuento la existencia de error aritmético.

El agravio es **ineficaz.**

El promovente parte de la premisa inexacta de que el agravio se calificó de forma general para las nueve casillas como inoperante y al mismo tiempo infundado.

Sin embargo, de la sentencia impugnada se advierte que el *Tribunal local* realizó un análisis individual por cada casilla y dependiendo de las circunstancias que presentó cada una, calificó el agravio como inoperante, o en su caso, infundado, como se muestra en el siguiente cuadro:

| **Casillas** | **Determinación del *Tribunal local*** |
| --- | --- |
| 2817 B | Consideró que resultó apegada a Derecho la determinación del *Consejo municipal* de no proceder al recuento de la casilla, ya que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en las fracciones II y IV del artículo 238, de la *Ley Estatal*.El representante de MORENA solicitó el recuento de dicha casilla debido a que en el apartado de incidentes del acta se estableció: “mal conteo”.Sin embargo, del contenido del acta de escrutinio y cómputo no se advierte algún error, ya que en el apartado de total de personas que votaron se asentó 293 lo cual es coincidente con la cantidad asentada en el total de la votación.Además, al realizar la sumatoria de los votos asignados a cada partido político o coalición, así como a las candidaturas no registradas y votos nulos, se tenía un total de 293 votos, en cambio, respecto a los votos asignados al partido Redes Sociales Progresistas, correspondían a 21, resultando coincidente con el resultado de la votación que se anotó con letra, de ahí que la incidencia registrada debía entenderse dirigida a que en un primer momento se había asentado una cantidad distinta al citado, **lo cual fue corregido**. Concluyó que el agravio era **infundado** porque resultaba insuficiente el escrito de protesta en el que sólo mencionó que se asentó como incidente *mal conteo,* sin aportar ninguna otra prueba que revele la existencia de un error evidente en el acta que ponga en duda el resultado de la votación. |
| 2878 E1 | El agravio resulta **inoperante**, pues si bien existía la solicitud de recuento realizado por el presentante de MORENA, la discrepancia de 7 votos debido a que el resultado de la votación total emitida se asentó 200 votos; en tanto que el número de personas y representantes que votaron conforme al listado nominal fue de 207, así la inoperancia radicaba en que la diferencia de votos entre quienes ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla fue de 74 votos, de ahí que la irregularidad no resultaba determinante.  |
| 2816 B | Estimó que el agravio resultaba **inoperante**, al no advertirse que hubiere solicitado el nuevo escrutinio y cómputo. **Con independencia de lo anterior, analizó el acta de escrutinio y cómputo y advirtió** que las personas y representantes de partidos políticos y candidaturas independientes que votaron en la casilla asciende a **237**, cantidad que resulta acorde a la votación total emitida que es de **237** y al total de votos sacados de la urna que es de **237**, por tanto, no se demuestra la existencia de algún error. |
| 2818 B | El agravio resultaba **infundado** debido a que dicha casilla sí había sido objeto de recuento.  |
| 2821 C1 | Estimó que resultaba **inoperante**, porque el actor no expresó ningún motivo de agravio relacionado con la omisión del Consejo municipal de realizar el recuento en dichas casillas.  |
| 2823 B |
| 2872 E1 |
| 2877 C1 |
| 2888 C1 |

De lo anterior, se advierte que el *Tribunal local* estudió de forma individualizada cada una de las casillas, con base en ello determinó si el agravio resultaba inoperante o infundado, argumentos que no son controvertidos por el actor, de ahí la ineficacia del agravio.

Por otra parte, el actor también señala que el *Tribunal local* basó su determinación en el artículo 238, fracción IV, incisos a), b) y c), de la *Ley Electoral local,* el cual considera inconstitucional porque no contempla como causal de recuento la existencia de error aritmético.

Dicho agravio también es **ineficaz** porque se ha evidenciado que el *Tribunal local* analizó cada una de las casillas de referencia y desestimó los supuestos errores aritméticos alegados por el actor, concretamente determinó que:

* En la casilla 2817 B se corrigió el error.
* En la casilla 2878 E1 el error no era determinante para el resultado.
* En la casilla 2816 B coinciden los rubros fundamentales.
* La casilla 2818 B sí fue objeto de recuento.
* Respecto de las casillas 2821 C1, 2823 B, 2872 E1, 2877 C1 y 2888 C1, no se expresó agravio en la demanda local.

Por tanto, el *Tribunal local* realmente determinó que no se acreditó el supuesto error aritmético en cada centro de votación, por lo que concluyó que no era procedente el recuento, consideraciones que no se controvierten ante esta instancia jurisdiccional federal.

Por tanto, el agravio respecto de la supuesta inconstitucionalidad del citado artículo 238 de la *Ley Electoral local*, como se indicó, es **ineficaz** porque no controvierte las razones por las que el *Tribunal local* desestimó los supuestos errores aritméticos y, por ende, a ningún fin práctico llevaría realizar un examen de inconstitucionalidad, en tanto que no se acreditaron los supuestos errores en los resultados de las casillas impugnadas.

**6.6.6. Es ineficaz el agravio relacionado con la solicitud de un nuevo escrutinio y cómputo porque, contrario a la afirmación del actor, la cantidad de votos nulos no es mayor a la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar de la elección**

El actor, solicita que este órgano de revisión realice un nuevo escrutinio y cómputo, con independencia de que el *Tribunal local* determinara que la causal de recuento consistente en que es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección, no se establezca en la legislación local, pues en opinión del promovente, es aplicable el “caso campeche” con el cual se justifica que las sedes jurisdiccionales están obligadas a realizar el nuevo escrutinio cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor a la totalidad de votos nulos.

El agravio es **ineficaz**.

En principio, Leopoldo Torres Guevara parte de una premisa inexacta, en tanto que el número de votos nulos no es mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar, como se observa enseguida:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar** | **Número de votos**  | **Diferencia primer y segundo lugar** |
|  | **13,977** | **1,563** |
|   | **12,414** |

| **Partidos que obtuvieron el primer, segundo lugar, y votos nulos** | **Diferencia entre primer, segundo lugar y total votos nulos** |
| --- | --- |
|  | **1,563** |
|  |
| **VOTOS NULOS** | **1,349** |

De lo anterior, se observa que:

* La diferencia entre el *PAN* (primer lugar) y Morena (segundo lugar), es de 1,563 votos.
* El número de votos nulos es de 1349.
* El número de votos nulos es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

De ahí la **ineficacia** de su planteamiento, además de que el *Tribunal local* llegó a la misma conclusión y el actor no controvirtió dicha consideración.

Aunado a lo anterior el *Tribunal local* al dar contestación del agravio al actor, también señaló que no se cumplió con el requisito establecido en el último párrafo del artículo 386, de la *Ley Electoral local:*

“*que precisa que el hecho de que alguna o algún representante de partido político, candidata o candidato independiente manifieste que la duda* ***se funda en la cantidad de votos nulos, como es el caso****, sin estar apoyada por elementos adicionales tales como escritos de incidentes u otros, que generen convicción,* ***no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes****, de ahí que no se justifique el recuento total de la votación en sede jurisdiccional solicitado*”

Al respecto, este razonamiento tampoco es controvertido ante esta instancia jurisdiccional federal, por tanto, como se indicó, el agravio es **ineficaz**.

1. **Agravios relacionados con nulidad de votación recibida en casillas**

**6.6.7. Es correcto que el *Tribunal local* calificara como ineficaces los agravios relacionados con la causal de dolo o error en el cómputo de los votos**

El actor afirma que la sentencia impugnada es contradictoria respecto del estudio de la causal de dolo o error en el cómputo de las casillas 2816 C1, 2824 B, 2829 B, 2836 B, 2838 C1, 2841 C1, 2847 B, 2847 C1, 2852 C1, 2859 B, 2862 C1, 2865 C1, 2875 C1, 2884 B y 2888 C1**.**

En su consideración, la contradicción consiste en haber declarado sus agravios como inoperantes y, por otro lado, infundados, porque al declararse la inoperancia no se pueden estudiar los agravios.

Considera que dicha incongruencia vulnera su derecho de acceso a la administración de justicia, al imponerle la carga desproporcionada de establecer ante esta Sala Regional, agravios contra la inoperancia y el carácter de infundado.

Al respecto, cita la tesis IV.2º.C.J/8 de rubro: *Sentencia de apelación Incongruente. Es aquella que no obstante calificar de inoperantes los agravios, aborda el fondo de ellos, dejando en estado de indefensión a los recurrentes*.

El agravio es **ineficaz** porque el *Tribunal local* determinó la **inoperancia** de los agravios, debido a que:

Los promoventes partían de una premisa inexacta, al considerar que en las casillas impugnadas habían sido objeto de recuento.

Que si bien, se afirmó que en el escrutinio y cómputo existieron boletas sobrantes y faltantes; sin embargo, no se señaló algún error o confronta entre los rubros fundamentales -número de ciudadanos y ciudadanas que votaron conforme a la lista nominal, total de votos sacados de la urna y votación total emitida-.

Lo cual, era necesario para pronunciarse sobre el error o dolo en el cómputo de los votos, pues la parte actora debía identificar al menos dos rubros fundamentales en los que considerara que exista discrepancias y que a través de su cotejo resultara evidente la irregularidad denunciada.

Ello es así, ya que los rubros fundamentales están estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre los rubos, porque el número de personas que acuden a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna, en caso de existir discrepancia, se traduce en error en el cómputo de los votos.

Cuestión contraria cuando existe algún error en rubros accesorios - boletas recibidas o sobrantes-, no ocasionaba una irregularidad

Concluyendo que, al no plantearse errores o discrepancias en al menos dos rubros fundamentales, no se actualizaba la causa de nulidad invocada.

Por otra parte, el *Tribunal local* también razonó que, en el caso de que resultara procedente el análisis de las casillas impugnadas, el agravio resultaría infundado, al estimar que:

* En las casillas 2816 C1, 2824 B, 2829 B, 2836 B, 2847 B, 2847 C1, 2852 C1, 2859 B, 2862 C1, 2865 C1, 2875 C1, 2884 B y 2888 C1, en un ejercicio hipotético de acreditarse la irregularidad, no resultaba determinante para anular la votación, dado que en todos los casos el error no supera la diferencia de votos entre quienes ocuparon el primer y segundo lugar.
* En las casillas 2838 C1 y 2841 C1, no se actualizaba la irregularidad, porque de las actas de escrutinio y cómputo, se advertía la coincidencia en los rubros fundamentales.

De lo anterior, se tiene que el argumento central del *Tribunal local* es en el que consideró que los agravios son inoperantes porque el promovente no señaló algún error o confronta entre los rubros fundamentales, pues la irregularidad que se planteó fue en rubros accesorios en comparación con uno fundamental, lo que no actualiza la causa de nulidad invocada.

Si bien el citado Tribunal realizó un ejercicio hipotético, fue para evidenciar que en el supuesto de que se analizara las casillas por error o dolo, tampoco le asistiría razón; de ahí que **no hubo una doble calificación del agravio**.

El objeto del ejercicio hipotético fue demostrar al actor lo incorrecto de sus planteamientos, incluso aunque se analizaran.

Por lo anterior, no existe una vulneración al derecho de acceso a la justicia del actor y, por tanto, al agravio es **ineficaz**.

**6.6.8. El *Tribunal local* fue exhaustivo al estudiar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por instalarse en un lugar diverso al autorizado por la autoridad administrativa electoral**

El actor alega la falta de exhaustividad del órgano resolutor, al estimar que no analizó las casillas 2821 C1, 2823 B, 2872 E1 y 2877 C1, por la causal de nulidad relativa a instalar el centro de votación en lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa electoral.

El agravio es **ineficaz**.

Contrario a lo afirmado por el promovente, dichas casillas no fueron impugnadas por la causal consistente en **instalarse en un lugar diverso al autorizado por la autoridad administrativa electoral.**

**En efecto, en** el escrito de demanda presentado ante el *Tribunal local* se advierte que dichas casillas fueron impugnadas por la causal *recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por esta Ley*, como se observa del apartado que denominó tercero:

*… en los paquetes de las secciones 2821 C1, 2823 B, 2872 E1 y 2877 C1, en esta última la instalación de la casillas conforme al acta de escrutinio y computo en la parte de incidentes consta No llegó el Segundo Secretario…*

De ahí que, *Tribunal local* estudió la irregularidad bajo la citada causal de nulidad de la votación recibida en casilla, y no la que señala el actor en su demanda de juicio ciudadano federal, pues no la hizo valer ante el *Tribunal local;* de ahí la **ineficacia** del agravio.

**6.6.9.** **El *Tribunal local* sí fundó y motivó correctamente el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en la casilla 2868 Básica, por instalarse en lugar distinto al señalado, sin causa justificada**

El actor expresa que, a pesar de que la casilla 2868 Básica se instaló en lugar distinto al designado, el *Tribunal local* no anuló la votación, justificándose en que en la sesión de cómputo municipal, se dio una explicación del por qué se había instalado en lugar distinto.

Considera que la aclaración no puede ser espontánea, ni tomarse como válida porque no se obtuvo de manera inmediata, sino que se dio tres días después, además de que no consta en ninguna documental.

El agravio es **ineficaz.**

Lo anterior, porque el *Tribunal local* sustentó su determinación en diversas consideraciones y no sólo con la manifestación del presidente del *Consejo Municipal,* como se advierte enseguida:

De lo asentado en las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, se advertía que la casilla 2868 Básica, no se había instalado en la localidad de la “Compañía”, lugar establecido en el encarte, pero tal circunstancia por sí sola resulta insuficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla.

En el acta de la sesión de cómputo municipal, se aclaró que el centro de votación se instaló en el domicilio autorizado por el Instituto Nacional Electoral, dado que el Presidente del *Consejo municipal* con la información proporcionada por el Vocal de organización de la 13 Junta Distrital, confirmó que se instaló en la telesecundaria numero 692 ubicada en calle Juárez sin número, de la localidad de la “Compañía”.

Que de la copia certificada del recibo de entrega-recepción del paquete de la Presidenta de la casilla al Capacitador Asistente Local, se asentó como domicilio “la compañía”.

Estimó que no se advirtió alguna incidencia relacionada con dicha causal de nulidad, al no haberse remitido escritos de protesta e incidentes por parte de los partidos políticos, considerando que estuvo presente el representante de MORENA.

Que en el acta de jornada electoral en el apartado número dos correspondientes a la instalación de la casilla en lugar diferente al aprobado, se había dejado en blanco, también, se había dejado en blanco el apartado para la descripción de incidentes.

También consideró que aun en el supuesto de acreditarse la irregularidad, no se advertía que se hubiera generado confusión en el electorado, al considerar que el porcentaje de votación recibido en la elección municipal correspondió al 36.52% y en la casilla cuestionada fue de 41.57 %.

En ese sentido, la **ineficacia** del agravio consiste en que el *Tribunal local* sustentó su argumento no sólo con la manifestación del presidente del *Consejo Municipal*, sino **también valoró el recibo de entrega-recepción** del paquete electoral donde se asentó como domicilio “La Compañía” el cual corresponde al domicilio autorizado**; la hoja de incidentes** donde no se asentó irregularidad relacionada con algún cambio de ubicación del centro de votación y precisó que en todo momento estuvo presente el representante de MORENA, quien firmó la documentación electoral sin hacerlo bajo protesta, al igual, no presentó incidente alguno.

También señaló que aún en el supuesto hipotético de acreditarse la irregularidad, **no se generó confusión en el electorado**, pues señaló que el porcentaje de la votación en la casilla fue superior a la votación promedio del municipio.

De lo anterior, se advierte que el *Tribunal local* sustentó su decisión en diversos elementos probatorios, los cuales no son controvertidos por el actor y, por ende, el agravio es **ineficaz**.

1. **AGRAVIOS RELACIONADOS CON NULIDAD DE ELECCIÓN**

**6.6.10. El *Tribunal local* determinó correctamente que no se acreditó la** **realización de obras públicas para coaccionar al electorado**

El actor afirma que, contrario a lo determinado por el *Tribunal local,* con las pruebas que ofreció se acredita la realización de obras públicas por parte del *Ayuntamiento* y el Gobierno del Estado de Guanajuato, a fin de promover al candidato electo del *PAN,* Alejandro Alanís Chávez.

Los agravios son **ineficaces**.

1. **Que el *Tribunal local* debió suplir la deficiencia de los agravios y realizar las investigaciones necesarias para tener por acreditadas las irregularidades**

El promovente señala que el *Tribunal local* debió suplir la queja deficiente y no arrojarle toda la carga de la prueba al actor.

Adiciona que con los indicios que se acreditaron dicho Tribunal debió realizar las investigaciones necesarias para tener por acreditadas las irregularidades que hizo valer.

El agravio es **ineficaz.**

El actor parte de la premisa inexacta porque la suplencia de la queja no implica relevar al actor de la carga procesal que tiene por disposición expresa de la ley.

En efecto, los artículos 388, último párrafo y 417, segundo párrafo, de la *Ley Electoral local* establecen, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

* En el juicio para la protección de los derechos político- electorales se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
* El que el que afirma está obligado a probar.

De lo anterior se advierte que la suplencia se refiere a la expresión de los agravios, no a recabar pruebas mediante investigaciones para tener por acreditadas las supuestas irregularidades que haga valer la parte actora.

Al respecto, es criterio jurisprudencial de este Tribunal Electoral que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios, en determinados medios de impugnación, también lo es que esa figura jurídica **no implica suprimir las cargas probatorias** que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada **en atención al principio de igualdad procesal de las partes**[[11]](#footnote-11).

Por tanto, lo que pretende el actor es ser relevado de su carga procesal de ofrecer y aportar en tiempo y forma las pruebas suficientes para acreditar sus afirmaciones, lo que legal y jurisprudencialmente no es viable; de ahí la **ineficacia** de su agravio.

1. **Indebida valoración de declaraciones ante notario público.**

El promovente afirma que el *Tribunal local* indebidamente otorgó valor probatorio de indicios a testimonios que constan en instrumentos notariales y que se refieren a lo siguiente:

Utilización de programas sociales; obra en el Fraccionamiento Las Haciendas; reparación de caminos; entrega de dádivas, vales de $500 (quinientos pesos), agua potable, calentadores y parrillas; empleados municipales entregando calentadores solares, molinos forrajeros, desgranadoras y hornos para pan a cambio del voto para el candidato electo.

Lo anterior, porque indica que el referido Tribunal debió **relacionarlos y valorarlos en su conjunto** y que si estimó que las declaraciones ante notario público no hacían prueba plena, entonces debió realizar las investigaciones necesarias.

**También señala que debió valorar dichos testimonios en conjunto** con las documentales del programa social “Vales Grandeza”, ejecución de obra pública y propaganda gubernamental, para tener por acreditadas las irregularidades.

Los agravios son **ineficaces** porque el promovente no controvierte las consideraciones por las que se otorgó el valor de indicios a dichas testimoniales.

El *Tribunal local* describió cada una de las declaraciones ante notario público y expresó razones para desvirtuarlas en forma individual y, posteriormente, señaló las razones del por qué no hacían prueba plena y sólo les otorgó el valor de indicios, como enseguida se observa:

|  |
| --- |
| **Argumentos del *Tribunal Local* para otorgar valor de indicios a las declaraciones ante notario público**  |
| Los medios de prueba anteriores, no obstante que constan en instrumentos notariales públicos, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 411 y 415 de la Ley electoral local111, solo merecen un valor indiciario leve respecto de su contenido, el cual se ve disminuido por las siguientes circunstancias.Las declaraciones que emitió **Martha Isabel Granados Lima** no contienen una fundada razón de su dicho, en razón a que no manifiesta las circunstancias por las cuales tiene conocimiento que fue el Ayuntamiento quien inició la obra a que se refiere, tampoco proporciona, al menos de manera indiciaria, elementos que describan o precisen en qué consistió la supuesta obra que se realizó en la comunidad.En el contenido del testimonio de **José María Melchor Ayala** no identifica quién realizó los supuestos actos de ejecución de la obra por la cual aparentemente se condicionó el voto en favor de Alejandro Alanís Chávez, ni quiénes fueron las personas sujetas de esa coacción. Tampoco proporciona, al menos de manera indiciaria, elementos que describan o precisen en qué consistió la supuesta obra que se realizó en la comunidad.En los atestos de **José Aristeo Melchor Navarro y Yesenia González Meza** no se identifica a las personas que anunciaron la ejecución de las obras a cambio del voto, tampoco proporcionan, al menos de manera indiciaria, elementos que describan o precisen en qué consistieron las supuestas obras que se realizaron en sus comunidades y ni quiénes pusieron en marcha los supuestos actos de ejecución de éstas.Respecto a la declaración que emitió **Juan José Meza Hernández** no se identifica a las personas que anunciaron la ejecución de la obra a cambio del voto, ni si éstas correspondían a personal del Ayuntamiento, tampoco menciona circunstancias de modo, tiempo y lugar por los cuales sabe que la delegada María Guadalupe Montalvo (como él la identifica) apoyaba al candidato del PAN a la presidencia municipal.En cuanto a los testimonios de **Juan Manuel Valdivias López y Rosa María Valdivias López**, se tiene que no les consta de manera directa que haya existido un condicionamiento del voto por parte del candidato panista a la presidencia municipal, pues su conocimiento lo obtuvieron de otras personas y aunque refieren haber visto maquinaria y personas trabajadoras, no proporcionaron elementos de identidad que las vincule con personal del Ayuntamiento.Respecto al testimonio que vertió **Beatriz Adriana Huichapa Martínez**, aunque le consta la existencia de la obra, carece de elementos de circunstancias de modo, tiempo y lugar que expliquen por qué sabe que Alejandro Alanís Chávez fue a promover la realización de esa obra a cambio del voto en favor del PAN, pues de su declaración no se desprende nada al respecto.Finalmente, la declaración de **Alejandro Medina Álvarez** carece de circunstancias de modo, tiempo y lugar que expliquen por qué sabe que a quien se señala como subdelegada de nombre Guadalupe Figueroa, pidió el voto en favor de Alejandro Alanís Chávez, supuestamente, porque él les había hecho la calle, ni tampoco proporciona elementos que vinculen al personal del Ayuntamiento con su realización. |

Además del análisis individual, el *Tribunal local* también refirió que:

* **El notario público en ningún momento constató la veracidad de lo manifestado**, esto es, que haya percibido de manera directa los hechos, por lo que dichas probanzas sólo demuestran que las personas que acudieron ante él realizaron las manifestaciones que se plasmaron en cada una de las escrituras públicas, más no así la veracidad de su contenido, esto es, que hayan ocurrido los hechos narrados.
* **No se cumple con los principios de espontaneidad e inmediatez en su declaración**, lo cual les resta valor, en tanto que lo manifestado en los testimonios ocurrió los días veinte y veintiocho de abril, quince y veintisiete de mayo y cuatro de junio, y las declaraciones se rinden hasta los días doce y catorce de junio, esto es, varios días o meses después.
* Las documentales públicas no hacen plena convicción sobre los hechos declarados, pues no aportan elementos suficientes para advertir a cuántas personas supuestamente se les ofreció la obra pública o cuántas se beneficiaron con la supuesta ejecución, de modo que **no se aportaron los elementos de prueba idóneos que permitan llegar a la conclusión de que esos acontecimientos ocurrieron y que son determinantes** para acreditar la causal de invalidez invocada.
* Que elementos probatorios aportados resultan insuficientes para demostrar las conductas irregulares que la parte actora señaló como sustento de la causal de invalidez que se revisa, pues **ni aún valoradas en su conjunto demuestran que el Ayuntamiento haya realizado la ejecución de obras públicas con el fin de obtener indebidamente el voto de la ciudadanía en beneficio de la planilla encabezada por Alejandro Alanís Chávez**.

Estas son las razones que dio el *Tribunal local* para desestimar los testimonios rendidos ante notario público y que el actor no controvierte.

Lo anterior es así, porque sólo refiere que se debieron analizar de forma conjunta y, en su caso realizar investigaciones para acreditar las irregularidades que hizo valer; y que se debieron valorar dichos testimonios en conjunto con las documentales del programa social “Vales Grandeza”, ejecución de obra pública y propaganda gubernamental, para tener por acreditadas las irregularidades.

Con dichas manifestaciones el actor no confronta que las personas declarantes realizaron manifestaciones unilaterales, en tanto que no se corroboraron con otras pruebas para otorgarles pleno valor.

Además, la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral ha fijado criterio en el sentido de que **la prueba testimonial en materia electoral sólo puede aportar indicios**[[12]](#footnote-12).

Lo anterior, porque se toma en cuenta la naturaleza del contencioso electoral, pues por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé por regla general términos probatorios como los que son necesarios para que sea la o el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo.

Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral.

Por tanto, como **en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza**, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, **al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos**, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Por tanto, si el actor no controvierte las razones que dio el *Tribunal local* para otorgar el valor de indicios a las testimoniales rendidas ante fedatario público, y atendiendo al criterio jurisprudencial de este Tribunal Electoral, los agravios del actor son **ineficaces.**

1. **Cooptación del voto en Rancho Seco Guantes**

Que en la prueba *presentada como anexo 4* (video en USB con duración de 1:06 minutos) se señaló directamente al candidato del *PAN* en la comunidad de Rancho Seco Guantes, y no fue valorada en conjunto.

Que en el video *Anexo 4* denominado *cooptación del voto con obra pública por pan Alanís*, se observa al candidato prometiendo que si le otorgaban el voto se realizaría la obra pública, lo cual sí ocurrió pues durante la *jornada electoral* se realizaron las obras.

Incluso el candidato electo anunciaba la obra en campaña con el electorado (rehabilitación de la calle principal; y que en la próxima administración quiere un Rancho Seco Led -con luz LED-).

Que el Tribunal local adminiculó dicho video con el testimonio ante notario público de Martha Isabel Granados Lima, quien testificó sobre la cooptación del voto, sin embargo, no tuvo por acreditada la irregularidad.

Si el Tribunal local tenía duda de si se trataba o no del candidato electo condicionando la obra pública por votos, debió realizar la investigación requerida por los conductos necesarios y determinar si se acreditaba o no el hecho.

Los agravios son **ineficaces**.

En principio, se precisa que si bien el actor señala que el citado video identificado como Anexo 4 denominado *cooptación del voto con obra pública por pan Alanís*, no fue valorado de forma conjunta con otras pruebas, cierto es que también indica que se adminiculó con el testimonio ante notario público de Martha Isabel Granados Lima, quien testificó sobre la cooptación del voto, sin embargo, el *Tribunal local* no tuvo por acreditada la irregularidad; de ahí que **dicho video si fue analizado con otro medio de prueba, sin que el promovente mencione con cuál otro medio de prueba específicamente debía ser valorado**.

Se estima que **es correcto que el *Tribunal local* otorgara el valor de indicio al referido video identificado como Anexo 4**, al tratarse de una prueba técnica.

Este Tribunal Electoral ha fijado diversos criterios jurisprudenciales sobre las **pruebas técnicas**, entre los que destacan:

* La carga procesal relativa a que el aportante de las pruebas técnicas debe identificar a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, **implica realizar una descripción detallada de lo que se aprecia, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar** en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda[[13]](#footnote-13).
* **En materia electoral, dada la naturaleza de las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto** -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que **son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen**; así, **es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba** con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar[[14]](#footnote-14).

Por otra parte, el actor señala que el referido video identificado como Anexo 4 se adminiculó con el testimonio ante notario público de Martha Isabel Granados Lima, quien testificó sobre la cooptación del voto, y que el *Tribunal local* no tuvo por acreditada la irregularidad.

Esta Sala estima que la determinación del citado Tribunal es correcta, pues previamente en esta ejecutoria se desestimaron los agravios relacionados con el valor probatorio otorgado a las testimoniales rendidas ante notario público, entre las cuales está la **declaración de Martha Isabel Granados Lima**.

En efecto, el actor no confrontó las razones del *Tribunal local* por las que estimo que la referida testimonial, entre otras, se trataba de manifestaciones unilaterales sin sustento, pues el notario público en ningún momento constató la veracidad de lo manifestado, no se cumplió con los principios de espontaneidad e inmediatez en su declaración (dicha ciudadana manifestó que el supuesto hecho lo percibió el 28 de abril de 2021 y su declaración la rindió el 14 de junio siguiente), no precisó en qué consistió la supuesta obra (sólo señaló obra del acceso a la comunidad de Rancho Seco de Guantes) y no manifestó las circunstancias por las cuales tuvo conocimiento que fue el Ayuntamiento quien inició la obra.

Por tanto, se reitera, es correcto que el *Tribunal local* al analizar de forma conjunta y adminicular el referido video identificado como Anexo 4 y la declaración de Martha Isabel Granados Lima, otorgara el valor de indicios; por lo cual, como se indicó, los agravios son **ineficaces.**

1. **Obras ejecutadas y ordenadas por el Gobierno Estado y el Ayuntamiento de Valle de Santiago**

Que la obra ejecutada y ordenada por el Gobernador y el Presidente Municipal de Valle de Santiago inició desde mayo y junio de 2021, es decir en precampañas y segunda mitad del *periodo electoral*, por lo que el electorado tenía presente que los gobiernos del *PAN* estaban realizando dicha obra.

El promovente considera que con los referidos indicios se acredita la intervención del Estado y del Ayuntamiento para coaccionar el voto mediante el uso de recursos públicos para favorecer al candidato electo del *PAN.*

Por lo anterior, el actor afirma que se violó el libre ejercicio del voto, porque el poder Estatal y Municipal utilizaron recursos públicos para promocionar al candidato electo; de ahí que el Tribunal local debía suplir la deficiencia de los agravios e investigar, sancionar y reparar la vulneración del derecho político-electoral del actor, atendiendo al principio de progresividad y al artículo 1° de la *Constitución Federal*.

Los agravios son **ineficaces.**

El actor parte de la premisa inexacta de que con los indicios del material probatorio analizado por el *Tribunal local* se acredita la intervención del Estado y del Ayuntamiento para coaccionar el voto mediante el uso de recursos públicos para favorecer al candidato electo del *PAN*; que incluso debió suplir la deficiencia de los agravios e investigar, sancionar y reparar la violación a su derecho político-electoral de ser votado.

El planteamiento del actor no es viable jurídicamente, porque los indicios son insuficientes para decretar la nulidad de una elección.

Al respecto, los artículos 41, base VI, inciso c), de la Constitución Federal, 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 436, fracción III, de la *Ley Electoral local*, establecen que los elementos para anular una elección por uso indebido de recursos públicos en campaña electoral son los siguientes:

* **Una elección será nula** por violaciones graves, dolosas y determinantes cuando se utilicen recursos públicos en las campañas, entre otros supuestos.
* Las violaciones deberán **acreditarse** de manera objetiva y material.
* Se presumirá que las violaciones son **determinantes** cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
* Se entenderá por violaciones **graves**, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
* Se calificarán como **dolosas** aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Por tanto, si en el caso **no están acreditadas de manera objetiva y material las irregularidades** que en concepto de la parte actora sustentan la nulidad de la elección impugnada, pues sólo se tienen indicios como lo reconoce el propio actor, entonces no se cumplen los requisitos constitucionales y legales para conceder su pretensión.

Por lo que hace al argumento relativo a que se supla la deficiencia de la queja mediante la realización de investigaciones, es **ineficaz**, pues previamente esta Sala determinó que lo que pretende el actor es ser relevado de su carga procesal de ofrecer y aportar en tiempo y forma las pruebas suficientes para acreditar sus afirmaciones, lo que legal y jurisprudencialmente no es viable.

1. **Simpatizantes del *PAN* ofrecieron calentadores, láminas, cemento y cal, para promover al candidato electo**

El actor manifiesta que el *Tribunal local* no dio valor probatorio al *video con duración 00:58 segundos*, el cual adminiculado con el testimonio de Jorge Jonathan Torres Ramírez tienen valor probatorio pleno y no *valor probatorio leve.*

El agravio es **ineficaz** porque no confronta las razones del *Tribunal local* por las que no les otorgó valor probatorio pleno.

El *Tribunal local* determinó que aunque Jorge Jonathan Torres Ramírez haya acudido ante el fedatario público a narrar los sucesos que capturó en video, su atesto no es suficiente para tener por cierta la existencia de la promesa de los apoyos, debido a que del contenido de ambas pruebas no se desprende la plena identidad de los participantes ni se comprueban las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se obtuvo el video; de modo que en conjunto, ambas pruebas resultan insuficientes para favorecer los intereses de la parte impugnante.

Al respecto, el actor no confronta las razones por las que el *Tribunal local* otorgó el valor de indicios al video y a la testimonial de referencia, a fin de que esta Sala estuviera en condiciones de analizar y determinar si dicha determinación es o no correcta; de ahí la **ineficacia** del agravio que se estudia.

1. **Vehículos oficiales con propaganda gubernamental**

El actor menciona que a la prueba técnica denominada *carpeta Rincón de Parangueo*, en la cual se aprecian vehículos oficiales con propaganda gubernamental y por otra desecha las pruebas con las que se acredita las violaciones a principios constitucionales.

El agravio es **ineficaz** porque de igual manera no se dirige a desvirtuar las consideraciones del *Tribunal local.*

El citado Tribunal señaló que dicha prueba denominada *carpeta Rincón de Parangueo* tiene videos por lo cual se trata de pruebas técnicas, los cuales describió, analizó y determinó lo siguiente:

* Ahora bien, el contenido de la prueba técnica tiene el carácter de indicio leve, conforme a los numerales 412 y 415 de la Ley electoral local, valor que se demerita en razón a que dichas videograbaciones constituyen un medio de prueba aislado y no aportan elementos que permitan tener por cierto que se haya desplegado una campaña por parte del personal del Ayuntamiento, a fin de promover el voto en favor del candidato panista, pues ello no se advierte de su contenido.
* De su análisis lo único que se puede obtener es la toma de un vehículo con rótulos que al parecer son del Ayuntamiento, así como una riña entre varias personas sin que puedan ser identificadas, además, no se señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la prueba fue obtenida y tampoco existen elementos que indiquen plenamente la existencia de algún tipo de propaganda en favor del candidato panista, pues del contenido de los videos no se advierte esa circunstancia y menos aún constatan que se hayan hecho actos de proselitismo a favor del PAN.

Por tanto, si el actor no controvierte las citadas razones del *Tribunal local* su agravio resulta **ineficaz.**

1. **Uso indebido del programa social *Vales Grandeza***

Que los ***Vales Grandeza*** destinados y repartidos en Valle de Santiago, incluso fueron denunciados desde la Ciudad de México por el Presidente de la República, por lo que constituyen hechos notorios.

Que además, dichos vales no fueron valorados en conjunto con los testimonios de José Antonio Oropeza Negrete y Juana Villafuerte Zavala, en los cuales declaran que se les entregaron vales solicitando el voto para los candidatos del *PAN,* por lo cual considera que se demuestra la existencia de un plan debidamente organizado y que si se valoran conjuntamente con *el resto del valor probatorio* se acreditarían las violaciones sistemáticas.

Los agravios son **ineficaces.**

En principio, el hecho de que el titular del Ejecutivo Federal haya hecho referencia a la supuesta entrega de los *vales grandeza* no acredita en forma alguna su existencia y entrega, simplemente porque no lo establece así ninguna norma, es decir, que con la simple manifestación del referido mandatario se tenga por acreditada determinada irregularidad.

Por el contrario, el artículo 417, segundo párrafo, de la *Ley Electoral local* sí establece expresamente que el que afirma está obligado a probar.

El *Tribunal local* sí valoró los referidos vales en conjunto con los testimonios de José Antonio Oropeza Negrete y Juana Villafuerte Zavala, sin que el actor exprese argumentos para desvirtuar las consideraciones que tuvieron por no acreditada la coacción del electorado, concretamente determinó que:

* Lo único que se logra demostrar es la existencia, difusión y entrega de los “Vales Grandeza-Compra Local” emitidos por la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del gobierno del Estado de Guanajuato.
* Dichos medios de prueba, nada arrojan sobre la coacción del voto en la ciudadanía de Valle de Santiago, Guanajuato, es decir, que su entrega se haya condicionado para votar a favor de Alejandro Alanís Chávez, entonces candidato del PAN a la presidencia municipal, o bien, para votar por cualquiera de las candidaturas de dicho instituto político en la elección del Ayuntamiento.
* No obstante que dentro de los insumos probatorios obra la declaración de **José Antonio Oropeza Negrete**, quien en fecha veinte de mayo señaló que a su comadre le entregaron un block de diez “Vales Grandeza” y que las personas que se los entregaron indicaron que buscaban el voto para el candidato Alejandro Alanís Chávez, pues como se ha dejado expuesto esa declaración es insuficiente y no se encuentra robustecida con distinto elemento de prueba directo.
* Quedó demostrado que fue beneficiaria de los “Vales Grandeza-Compra Local” **Juana Villafuerte Zavala**, quien manifestó a la autoridad investigadora que le solicitaron la credencial para entregarle un apoyo con motivo de la pandemia proveniente del gobierno y al momento de su entrega, no se realizó evento público, además, en ningún momento manifestó que se le haya condicionado su entrega para votar en favor del entonces candidato del PAN a la presidencia municipal, o que a la exhibición de su credencial para votar se le haya dado un uso distinto o indebido.
* Contrario a lo sostenido por las partes accionantes, la entrega de apoyos o beneficios sociales a la población, incluso en periodos electorales o de campaña, no constituye por sí mismo una causa suficiente para declarar la invalidez de la votación, en términos de la jurisprudencia 19/2019 de rubro: PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

De la referida cita, se advierte que el *Tribunal local,* contrario a la afirmación del promovente,sí analizó los vales concatenados con los testimonios de José Antonio Oropeza Negrete y Juana Villafuerte Zavala y concluyó que no se acreditó que se haya condicionado la entrega de los vales para votar a favor del entonces candidato del *PAN* a la presidencia municipal, o que a la exhibición de la credencial para votar se le haya dado un uso distinto o indebido.

Además, el actor no expresa argumentos contra las mencionadas consideraciones, por lo que sus agravios son **ineficaces.**

1. **Que se acreditó la realización de obra pública para incidir en el voto en 36 casillas[[15]](#footnote-15)**.

Que diversas obras públicas se realizaron dentro del proceso electoral en Valle de Santiago e incidieron en el sentido de la votación en 36 casillas.

Que lo anterior se acredita con la prueba vía informes que ofreció y solicitó al *Tribunal local* que requiriera al *Ayuntamiento* **y la cual no fue admitida.** Que con dicha prueba se acredita la existencia de las obras, fecha de ejecución zona electoral donde se realizaron y monto invertido; la cual debió ser valorada en conjunto con las demás pruebas que ofreció.

Las pruebas que tenía que investigar el *Tribunal local* son las que desechó, consistentes en la **documental vía informes sobre las obras que se ejecutaron de enero a mayo de 2021** con recursos estatales, municipales y del ramo 33, atendiendo a las promesas de campaña del candidato electo (lo cual solicitó en la página 84 de su demanda loca,).

Que impugna su desechamiento porque la ofreció en tiempo y forma, por lo que debe ser admitida, requerida y valorada.

El promovente considera que con dicha prueba en vías de informe, los testimonios rendidos y las pruebas técnicas se acreditó la coacción del voto y la determinancia en las 36 casillas de referencia.

Los agravios son **ineficaces.**

De las constancias de autos, se advierte que mediante acuerdo de admisión de diez de agosto, la Magistratura encargada de la instrucción de los expedientes que dieron lugar al dictado de la sentencia impugnada, entre otras cuestiones, **no admitió** la prueba documental consistente en que el *Tribunal local* requiriera informes al *Ayuntamiento*, porque la parte actora no justificó haberla solicitado directamente con el acuse correspondiente, por lo que no demostró que por casusas ajenas a su voluntad no la tuviera en su poder al presentar la demanda local, por tanto, el ofrecimiento de la prueba incumplió con los artículos 382, último párrafo, 383, último párrafo y 416, de la *Ley Electoral local.*

Los citados artículos establecen lo siguiente:

* Las pruebas documentales no serán admitidas si no se acompañan al escrito inicial, salvo que el oferente no las tenga por causas ajenas a su voluntad, pero en estos casos señalará el archivo o la autoridad en cuyo poder estén, para que se soliciten por conducto del órgano electoral competente para resolver el medio de defensa, a menos que tengan el carácter de supervenientes.
* Interpuesto el medio de impugnación, no podrán ampliarse los agravios mediante promociones posteriores, ni adicionarse o promoverse pruebas.
* El promovente aportará con su escrito inicial las pruebas que obren en su poder.

Al respecto, el actor ante esta instancia federal señala que controvierte la determinación de no admitir la prueba consistente en requerir informes al *Ayuntamiento,* sin embargo no expresa razones para dicho efecto, es decir, no justifica que haya solicitado los informes al Ayuntamiento o alguna razón por la que considere que por causas ajenas al promovente no las tenía en su poder.

Por lo anterior, si el actor no justifica que la referida prueba la ofreció en los términos de la normativa precisada, entonces es correcta la determinación de no admitirla y, por ende, sus agravios son **ineficaces** para demostrar las supuestas irregularidades de coacción del voto en las 36 casillas que refiere en su demanda de juicio ciudadano federal.

**7. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SM-JDC-934/2021 al diverso SM-JRC-263/2021, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **sobresee en el** **juicio** SM-JRC-263/2021.

**TERCERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

1. **Artículo 99.-** […] Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: […] **IV.** Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. [↑](#footnote-ref-1)
2. **Artículo 86. 1**. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes: […] c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; […] **2.** El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo. [↑](#footnote-ref-2)
3. Así lo determino la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-JRC-105/2021. [↑](#footnote-ref-3)
4. **Jurisprudencia 15/2002**, de rubro: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO. Publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 70 y 71. [↑](#footnote-ref-4)
5. En términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios: Artículo 11. 1. Procede el sobreseimiento cuando: […] c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; […] [↑](#footnote-ref-5)
6. Tal y como se advierte del acta de cómputo municipal de la elección del *Ayuntamiento*, consultable en el cuaderno accesorio 2. [↑](#footnote-ref-6)
7. **Artículo 433.**Son causas de nulidad de una elección de ayuntamientos, las siguientes:

**I.** Cuando alguna de las causales señaladas en el artículo 431 de esta Ley, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas del municipio;

[…] [↑](#footnote-ref-7)
8. Similar criterio ha sostenido esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JRC-48/2019, SM-JRC-49/2019 y SM-JRC-151/2021 y acumulado, entre otros. [↑](#footnote-ref-8)
9. Consultable en el cuaderno accesorio 3. [↑](#footnote-ref-9)
10. Tal y como se advierte la página 136 de la sentencia controvertida. [↑](#footnote-ref-10)
11. Jurisprudencia 18/2015, de este Tribunal Electoral, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 8, número 17, 2015, pp. 17, 18 y 19. [↑](#footnote-ref-11)
12. Jurisprudencia 11/2002, de este Tribunal electoral, de rubro: PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59. [↑](#footnote-ref-12)
13. **Jurisprudencia 36/2014**, de este Tribunal Electoral, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 59 y 60. [↑](#footnote-ref-13)
14. **Jurisprudencia 4/2014**, de este Tribunal Electoral, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Publicada en*: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 7, número 14, 2014, pp. 23 y 24. [↑](#footnote-ref-14)
15. El actor cita en su demanda 36 casillas respecto del agravio que se analiza: 2848 B, 2848 C1, 2848 C2, 2850 E1, 2854 B, 2861 B, 2868 C1, 20871 e (sic), 2888 B, 2888 C1, 2889 B, 2889 C1, 2880 B, 2880 E1, 2879 B, 2879 E1, 2886 B, 2887 B, 2882 C1, 2883 B, 2883 C1, 2877 B, 2825 B, 2825 C1, 2824 C1, 2824 C2, 2836 B, 2836 C1, 2869 B, 2869 E1, 2818 B, 2818 C1, 2819 B, 2819 C1, 2868 (no precisa tipo de casilla) y 2819 C1. [↑](#footnote-ref-15)